

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 29/2019

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SINDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, DIRECTOR E INSPECTOR (RICARDO IVÁN ANTONIO ESCAMILLA), ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL CITADO MUNICIPIO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 29/2019, promovido por ***** en contra de la SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA; DIRECTOR E INSPECTOR (RICARDO IVÁN ANTONIO ESCAMILLA) DEL CITADO MUNICIPIO, Y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda interpuesta por ***** demandó la nulidad del acuerdo de a) cita de espera de ***** de ***** de dos mil diecinueve, b) orden y acta de verificación de ***** de ***** de dos mil diecinueve, c) oficio M.T.M./S.P.M./***/2019, de ***** de ***** de dos mil diecinueve, d) orden y acta de verificación y suspensión de ***** de ***** de dos mil diecinueve, e) sellos de suspensión de obra de ***** de ***** de dos mil diecinueve; se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar al SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA; DIRECTOR E INSPECTOR (RICARDO IVÁN ANTONIO ESCAMILLA) DEL CITADO MUNICIPIO, apercibidas que de no contestar la demanda, esta sala de oficio, declararía la preclusión de su derecho, y en caso de no exhibir traslado de ley o de no acreditar su personalidad, se les tendría por confeso respecto de los hechos que la actora le imputa de manera precisa, salvo prueba en contrario. - - - - -

SEGUNDO. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda del actor, haciendo valer sus argumentos y defensas, y por ofrecidas las pruebas de su parte, y con la contestación de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora.

Y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

CUARTO. La audiencia final, se celebró el ocho de octubre de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes exhibió escrito al respecto; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia se reservó para dictar sentencia. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los numerales 120 fracción IV, 129, 133, fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ***** , promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas **SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA; DIRECTOR E INSPECTOR (RICARDO IVÁN ANTONIO ESCAMILLA) DEL CITADO MUNICIPIO** exhibieron copia certificada del nombramiento y protesta de ley, documentos que al ser cotejados con su original por servidor público, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de la materia. -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. HÉCTOR GONZALEZ CRUZ acudió a este tribunal a solicitar la nulidad de la cita de espera de ***** de ***** de dos mil diecinueve, la orden y acta de verificación de trece de marzo de fecha ***** de ***** de 2019 dos mil diecinueve, del oficio número M.T.T./S.P.M./***/2019 de ***** de ***** de 2019 y sello de clausura de ** ***** de ***** de dos mil diecinueve. El citado actor de este juicio, explica que está a cargo de la reconstrucción de la casa de su primo ***** , quien radica en la Unión Americana, que es una casa que se encontraba en mal estado y se le encargó la reconstrucción y por costumbre en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por años los ciudadanos construyen sin necesidad de obtener licencia o permiso de construcción, por lo que inició la obra. Y a partir del día primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve, una persona sin identificarse, dejó con los albañiles una cita de espera, después con la calidad de encargado de la obra fue citado por la Síndica del Municipio, quien no lo atendió bajo la excusa de que quería ver al dueño. Que el 13 trece de marzo del mismo año, le fue entregada el acta de

verificación, y con fecha ** veintiuno de marzo del citado año, mediante orden de verificación y suspensión, folio *****, el Director de Obras y Desarrollo Urbano, ordenó cerciorarse, si contaba con permiso o licencia la obra y si se apegaba a lo autorizado, en caso de contar con licencia. En caso de no contar con la licencia, se ordenó la suspensión de obra. Que tales actos son atribuibles a: La Síndica Municipal y Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de ese Municipio. En las expresiones de inconformidad, destacan que no se acostumbra en ese municipio tramitar permisos o licencias de construcción y que en el acta de verificación de fecha 13 trece de marzo ya referida, se trata de un formato del municipio de Oaxaca de Juárez y aplica legislación de dicho municipio.

La Síndica al contestar, pide el sobreseimiento por inexistencia del acto, por lo que a ella, corresponde.

El Director de Obra Pública Municipal ahora demandado, al contestar expone, que resulta improcedente la demanda, virtud de que son actos consentidos por no interponer la demanda en tiempo y que la cita de espera, el acta de verificación y suspensión de la obra, son hechos consumados debido a que se le dio su derecho de audiencia, sin que para ello, se inconformara.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se inicia el análisis de las causales de improcedencia por ser de estudio previo y oficioso al ser de interés público el cumplimiento de las normas procesales; esto es así, ya que de proceder alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, no es posible el estudio del fondo del asunto. Por lo que se analiza en primer término la causa interpuesta por la Síndica demandada, en el sentido de que el acto es inexistente. Y se tiene a la vista a foja 7 siete del sumario de este juicio, el original del oficio número M.T.T./S.P.M./***/2019 de ***** de ***** de 2019, suscrito por la Síndica enjuiciada, por lo que no es posible tenerlo por inexistente, debido a que físicamente consta en autos; sin embargo, la demanda resulta improcedente en cuanto a la citada Concejal, debido a dos razones, la primera que dicho citatorio, no es un acto o resolución administrativa que cause agravio al particular, porque no contiene una determinación que crea, modifique o extinga un derecho del particular por el cual se le cause un agravio, debido a que un citatorio consiste en una invitación para tratar una asunto de la competencia de la autoridad emisora de la misma, sin consecuencias jurídicas, como en el caso se advierte su actuación al margen de la responsabilidad y facultades propias del DIRECTOR DE OBRA MUNICIPAL también demandado. La otra causal por la que la Síndica demandada le resulta improcedente la demanda en su contra es debido a que la fecha del mencionado citatorio es del ***** de ***** de 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el primero de abril, de ese mismo año. Por lo que el plazo de los

treinta días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa inició el 6 seis de febrero y concluyó el 20 veinte de marzo, considerando que los días 2, 3, 4, 9, 10, 16, 17, 23, 24 de febrero fueron inhábiles por ser sábados y domingos, con excepción del 4 cuatro de febrero que fue día festivo. Y los días 2, 3, 9, 10, 16, 17 de marzo fueron sábados y domingos y el 18 fue festivo. Por lo que ante la improcedencia de la demanda entablada en contra de la Síndica es de **SOBRESEERSE** el presente juicio por lo que hace a la citada autoridad.

Es aplicable la XXI.2o.P.A. J/2 (10a.) de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, registro 2002466 que a la letra dice:

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 267/2012. Tatiana Torreblanca Martín. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 308/2012. Natividad Mendoza Rodríguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 228/2012. Ramiro Argüello Sánchez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 170/2012. Liliana Luna Ocampo. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Amparo directo 357/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Con relación a las causales de improcedencia esgrimidas por al DIRECTOR DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL también demandado, resulta irrelevante el estudio de la improcedencia del juicio respecto de los actos previos al acta de verificación y suspensión, que es la que causa definitividad. Es decir, si la cita de espera de fecha primero de febrero, no se impugna dentro del plazo de ley, no resulta importante por

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

no constituir un acto administrativo definitivo y por lo tanto no es impugnabile, como ya se explicó en el párrafo anterior. Tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal del País.

Es aplicable, la Tesis: 2a./J. 113/2016 (10a.) de la Décima Época, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, y registro 2012447 que al rubro dice:

ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto lesivo, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico. Así, conforme al artículo 125, primer párrafo, del propio ordenamiento, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, específicamente la primera vez, no existen elementos que justifiquen una excepción a aquella regla general, pues es patente el propósito de darles un tratamiento aparte de los actos antecedente o consecuente de otro previamente combatido -en los que el interesado queda obligado a acudir a la misma vía-, por lo que no puede entenderse que se haga extensiva la excepción a la oportunidad de elección de medio de defensa; sobre todo si el correlativo enunciado normativo usó el vocablo "podrá" que, en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso de revocación por una sola vez, pero no como una obligación de hacerlo. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, por una sola vez, será optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

Sin embargo, es de advertirse en el presente caso, causal de improcedencia por razón distinta a las invocadas por las demandadas, que de forma oficiosa se estudia, con fundamento en el artículo 161 IN FINE de la ley que rige a este tribunal, la causal de improcedencia prevista por la fracción II del citado numeral 161, corresponde a la falta de interés jurídico o legítimo en el caso planteado por el actor. Esto debido a que al carecer de licencia tal como lo declara en la propia demanda el accionista de este juicio, es evidente de que carece de un derecho subjetivo que la autoridad le hubiese afectado.

El demandante de este juicio, pide la nulidad de un acto de autoridad, porque a su parecer es ilegal, sin embargo, en el presente caso también la conducta del particular es ilegal, y surge la pregunta qué derechos del particular se ven afectados, cuando el proceder a reconstruir una casa que a simple vista de las fotografías, es una construcción sencilla de adobe y ladrillo en mal estado, que originalmente los muros de adobe, sostenían los morillos y la teja del techo y ahora se está realizando una reconstrucción mezclando otros elementos rígidos de cemento, estructuras con

varillas, una barda o muros de tabicón de cemento. En el conocimiento denominador común, es de advertirse riesgoso que se combinen elementos rígidos y suaves como es la varilla y los muros de adobe al moverse de distinta forma en un sismo. Es inconcuso que el contar con una licencia de construcción de parte del Ayuntamiento, es para la seguridad en la integridad física de las personas que lleguen a habitar un inmueble reconstruido o de los transeúntes que pasen por el lugar en un momento de un sismo. Las licencias de construcción, no son capricho de la autoridad, es una responsabilidad de revisar los planos y estructuras que se planean poner en una nueva construcción o en una remodelación o ampliación de una obra. Sin duda alguna esa revisión es de gran responsabilidad, debido a que si una construcción nueva o de remodelación o ampliación, presenta una falla es responsabilidad del Ayuntamiento que autorizó la licencia, incluso tan responsable es que puede ser obligado a pagar daños y perjuicios de construcciones autorizadas que presenten algún daño posterior, excepto algún sismo fuera de lo común. Pero el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, así como las demás normas y lineamientos de construcción, dan las pautas de seguridad en zonas sísmicas como Oaxaca. Posiblemente en el pasado el Municipio de Tlacolula de Matamoros como otros municipios de Oaxaca, con construcciones de adobe y cimientos de tradición milenaria, se usó la autoconstrucción, es decir que los mismos propietarios con ayuda de expertos en ese tipo de construcción, la realizaban sin necesidad de permiso o licencia oficial; sin embargo, las técnicas, los techos y alturas han cambiado de tal manera que es indispensable que cualquier intervención a una construcción antigua, nueva o semi nueva, debe planearse, documentarse y pedir el permiso o licencia de construcción, sin que sea un obstáculo que haya o no reglamentos municipales, debido a que por orden constitucional, existen leyes generales y leyes estatales en materia de construcción que son obligatorias en todo el territorio de Oaxaca. Y es por ello, que debe acatarse tales disposiciones. Así que si el accionante hubiese demostrado ser perito en construcción, con licencia inscrita oficialmente como responsable de obra y solicitase la licencia de construcción al municipio, tendría derechos adquiridos para construir y la suspensión de la obra, ilegal, podría haber violado sus derechos adquiridos a través de la licencia y no es el caso. El particular que acudió a este juicio, no tiene un interés jurídico que demostrar ni tampoco una legitimación activa del juicio para obtener una sentencia favorable.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

También, es de advertirse que la **orden de verificación que da lugar al acta de verificación y al final a la suspensión de la obra**, fue dirigida a RICARDO IVAN ANTONIO ESCAMILLA, por lo tanto el actor, **no tiene interés ni legítimo** ni jurídico en este asunto. Con la excepción de que se registre como perito constructor para registrar la obra a su nombre y regularizar la construcción, obteniendo la licencia o permiso de concluirla.

Todo aquél que recibe una resolución de una autoridad que afecta su esfera jurídica, tiene un interés legítimo para incoar un juicio, en este caso, el actor, recibió

un citatorio de la Síndica Municipal, pero de ahí que tenga un interés jurídico para obtener la nulidad de la suspensión de obra, se requiere además del interés legítimo, el interés jurídico, ya que en algunos caso, especialmente tratándose de licencias, permisos, concesiones que la autoridad otorga a través del cumplimiento de ciertos requisitos que la ley ordena, se necesita un interés jurídico, el equivalente a una legitimación activa para poder obtener una sentencia favorable, lo que solo se resuelve en sentencia al estudiar si la parte actora durante el juicio, logra obtener esa legitimación, lo que en el caso, no sucedió, debido a que a pesar de los requerimientos de esta Sala para que exhibiera una licencia o permiso de reconstrucción, no la presentó reforzando su manifestación de que no se acostumbra en ese Municipio pedir licencia para la remodelación que se encuentra haciendo de una construcción vieja en mal estado.

Sirve de ilustración la Tesis: VI.2o.C. J/206, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001, y registro 189294 que a la letra dice:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

También, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho*

subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Así también en la jurisprudencia I.7o.A. J/36, de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331, con registro 172000, que a la letra dice:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Por tal motivo al no contar con un interés legítimo en cuanto a la suspensión de obra dictada a RICARDO IVAN ANTONIO ESCAMILLA, ni un derecho subjetivo lesionado, para considerar que se afecta su interés jurídico en este asunto, con fundamento en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se SOBRESEE en el presente juicio, respecto de la Síndica Municipal demandada, por las razones y fundamentos señalados en esta sentencia.

CUARTO. Se SOBRESEE en el presente juicio, con respecto a los actos impugnados al carecer de interés jurídico en el caso, planteado en base a los fundamentos y razones jurídicas expresadas en la última parte de esta sentencia. - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.--

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.